

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria en favor de **EDWIN JAVIER MORENO** por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el sentido de fallo de absolución en su favor.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, el 30 de agosto de 2019 en la calle 67 con carrera 23 vía pública de esta ciudad, **JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO** y **EDWIN JAVIER MORENO**, violentaron y arrancaron la cerradura del vehículo de placas GET847 y se apropiaron de mercancía que se encontraba en su interior. El propietario del vehículo **CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS**, informa que había dejado el vehículo estacionado y cerrado mientras hacía entrega de cajas de mercancía y que, al salir y percatarse de lo sucedido, informó de manera inmediata a la policía quien procede a la captura de **JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO** y **EDWIN JAVIER MORENO**, y a recuperar los elementos hurtados que fueron: 2 pacas de Lukafe de 2.500 gramos por 5 unidades cada una, 1 paca de Lukafe de 500 gramos por 24 unidades, 1 maleta adidas color verde, una chaqueta negra, elementos personales de aseo valorados en la suma de \$900.000.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**EDWIN JAVIER MORENO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.218.213.529, nacido el 2 de abril de 1982 en Bogotá, actividad reciclador, cabello negro, piel trigueña, mide 1.62 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es B+ y con señales particulares cicatriz en dedos de una mano.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 31 de agosto de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO y **EDWIN JAVIER MORENO** por la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239, 240 numeral 1º e inciso 4º y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

La audiencia concentrada se realizó el 9 de septiembre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020 se ordenó la ruptura de la unidad procesal al haberse celebrado, verificado y aprobado un preacuerdo celebrado con el acusado ARISMENDI LUGO.

El 7 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de juicio oral respecto de **EDWIN JAVIER MORENO**, fecha en la cual se anunció sentido del fallo absolutorio.

### **V. TEORÍA DEL CASO**

#### **1.- Fiscalía**

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado respecto de la comisión del delito que se le acusa; lo anterior, a través del testimonio de la víctima y del servidor de

policía que realizará la captura. Por lo anterior, una vez culminado el juicio oral, solicitaría sentencia de carácter condenatoria.

## **2.- Defensa**

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

# **VI. ALEGATOS DE CIERRE**

## **1.- Fiscalía**

Argumentó que tal y como lo prometió, probó más allá de toda duda que JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO y **EDWIN JAVIER MORENO** el 30 de agosto de 2019 planearon y ejecutaron la conducta de hurto calificado y agravado. Considera ello lo acreditó con el testimonio de la víctima CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y los mismos se ajustan a la descripción típica de la acusada por la fiscalía.

Alega que no existe discusión frente a la antijuridicidad y que el acusado dirigió su actuar a la realización de la conducta típica causando un daño. Agrega que se probó la responsabilidad por cuanto los dos ciudadanos, entre ellos **EDWIN JAVIER MORENO**, fueron capturados por la policía al haber sido señalados por la víctima y la comunidad. Por lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado.

## **2.- Defensa**

El representante de la defensa solicitó dar aplicación al artículo 7 del Código de Procedimiento Penal por cuanto no existe ningún testigo que permita demostrar la participación de **EDWIN JAVIER MORENO** en los

hechos objeto de acusación. Explica que el testimonio del servidor de policía no solo es de referencia sino que deja dudas sobre dicha participación, máxime cuando los elementos fueron hallados únicamente a JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO. Afirma que adicionalmente debe tenerse en cuenta que el señor es un habitante de calle y que se trata de un sector muy concurrido, por lo cual solicitó una decisión de carácter absolutorio a favor del acusado.

## VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, con arreglo al artículo 7º ya citado, si el fallador no arriba al grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Conforme a estas premisas, sea lo primero indicar que **EDWIN JAVIER MORENO**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de hurto calificado y agravado de conformidad con los artículos 239, 240 numeral 1º e inciso 4º y 241 numeral 10 del Código Penal.

De manera que, en aras de verificar la materialidad de la conducta, se

debe precisar que conforme a la calificación jurídica que realizó la Fiscalía al realizar el traslado del escrito de acusación, se encuentra adecuación típica en las siguientes normas del Código Penal:

*“Art. 239. **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“Art. 240. **Hurto Calificado.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. (...)*

*La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.”*

*“Art. 241. **Hurto Agravado.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...)*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”*

En la audiencia de juicio oral, se indicó por fiscalía y defensa que se tendrían como hechos ciertos y probados (i) la identificación del acusado en los términos ya indicados y, (ii) la entrega a la víctima CARLOS

FERNANDO OVIEDO RAMOS, el 30 de agosto de 2019, de los elementos relacionados en el acta de entrega de dicha fecha, esto es “01 paquete con 02 pacas por 05 unidades de 2.500 gramos y 01 paca con 24 unidades de 500 gramos de café Luker”.

Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS quien refirió que el 30 de agosto de 2019 se encontraba con su compañero en el sector del 7 de Agosto entregando pedidos. Explicó que al salir de entregar un pedido ven mucha gente y la camioneta abierta, momento en el cual les dicen que sacaron mercancía del vehículo y, al hacer el inventario, se percatan que faltan algunas cosas.

Afirma que a dos cuadras del lugar la policía tenía en una patrulla a una persona capturada, persona que se trata de quien lo indemnizó por estos hechos. Así mismo, que en el CAI tenían a otra persona más bajita y con aspecto de habitante de calle y que le dijeron que esta persona también estaba implicada, aclarando que la persona que tenían en la patrulla no tenía aspecto de habitante de calle y que la comunidad afirma que habían sido como 5 personas.

Finalmente, indica que no presenció el momento de apoderamiento y que no sabe quién rompió la chapa del vehículo por cuanto no estuvo presente.

Posteriormente, se escuchó el testimonio de la servidora de policía MARIA JOSÉ MENDOZA SUAREZ quien manifestó que el 30 de agosto de 2019 se encontraba realizando turno en el CAI 7 de Agosto con su compañero Juan Camilo Restrepo, cuando reciben llamada informando de un caso de hurto. Explica que acuden al lugar en donde encuentran una aglomeración de personas y, la víctima propietaria del vehículo hurtado, afirma que le hurtaron un café el sujeto que se encontraba capturado.

Refiere que fue solo una la persona capturada y, posteriormente, tras refrescar su memoria, recuerda que fueron dos los capturados.

Refiere igualmente tras refrescar su memoria, que a uno de los capturados, JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO se le incauta, como se consignó en el acta de incautación que se incorporó con dicha testigo, “01 paquete con 02 pacas por 05 unidades de 2.500 gramos y 01 pacas por 24 unidades de 500 gramos de café luker”. Explica que la víctima le refirió que observó a esta persona huyendo con la mercancía y que la chapa del vehículo había sido violentada.

Finalmente narra que hubo señalamiento tanto de la víctima como de la comunidad y que a **EDWIN JAVIER MORENO** no se le halló ningún elemento ni recuerda su aspecto físico o si tenía aspecto de habitante de calle.

Siendo esta la única prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, se encuentra que si bien es cierto con la misma puede demostrarse la ocurrencia de una conducta de hurto calificado, no sucede lo mismo con la responsabilidad del acusado la cual no fue demostrada.

Sobre la existencia de la conducta, pudo acreditarse con el testimonio de CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS que aquel 30 de agosto de 2021 tuvo lugar un acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas conforme al artículo 239 del Código Penal. Ello por cuanto pudo acreditar el denunciante que, al salir de entregar un pedido, pudo observar una aglomeración de personas que le informaron que se había extraído mercancía de su vehículo, por lo que realizó un inventario de la mercancía que allí llevaba encontrando que, efectivamente, había mercancía faltante.

Esta misma mercancía fue incautada a una persona a dos cuadras de donde estaba estacionado el automotor y devuelta a su propietario, como se acreditó con este mismo testigo y con el de la servidora de policía.

El calificante previsto en el artículo 240 del Código Penal se encuentra igualmente demostrado al haber referido con claridad CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS que el objeto material del hurto se trataba de mercancía que se hallaba al interior de un vehículo, lo que se ajusta al supuesto de hecho del inciso 5 del referido artículo. Esta circunstancia fue también corroborada por la patrullera que acudiera al juicio oral al relatar que esta fue la misma información que se le suministró al acudir al lugar de los hechos y que derivó en la captura de los acusados.

Sin embargo, no se demostró que, como lo establece el numeral 10 del Código Penal, la conducta se hubiese cometido por “por dos o más personas **que se hubieren reunido o acordado** para cometer el hurto”, misma circunstancia por la cual no se demostró la participación del acusado **EDWIN JAVIER MORENO** en la conducta endilgada.

No puede perderse de vista que, al acusar la fiscalía a **EDWIN JAVIER MORENO** de ser coautor de un hurto calificado y agravado y así mismo, incluir como agravante la anterior circunstancia, debía demostrar la participación de múltiples personas en la ejecución de la conducta y el referido acuerdo de voluntades para tal efecto. Pese a ello, el testimonio de la víctima no pudo acreditar esta circunstancia por cuanto solo puede afirmar que la mercancía fue extraída, dónde se encontraba esta y de qué se trataba, sin que haya podido percibir por medio de sus sentidos, que realmente esa conducta se realizó por más de una persona como afirma le fue informado por personas del sector y por la policía.

CARLOS FERNANDO OVIEDO RAMOS fue sincero y espontáneo en referir que solo se entera de lo ocurrido al salir a la calle y ser alertado por

la comunidad respecto del hurto, sin que haya visto ni siquiera un instante a la o las personas señaladas de hacerlo. Menos aún puede suponerse que, al haberse señalado a la víctima por parte de la comunidad que, alrededor de 5 personas acudieron a extraer mercancía, hubiese existido un acuerdo previo para tal efecto, elemento indispensable para tener por demostrado no solo la calidad del partícipe sino también el agravante acusado.

Ahora en este aspecto llama especialmente la atención (i) que las personas fueran capturadas en momentos y lugares distintos (ii) que no recordara la policial captora si habían sido capturadas una o dos personas, cambiando en varias oportunidades su respuesta al respecto hasta que refresca su memoria, (iii) que la servidora de policía recordara únicamente las características del primer capturado, que no es **EDWIN JAVIER MORENO** y dijera no recordar nada respecto de este último, ni siquiera algo tan macro y no detallado, como si tenía o no aspecto de ser un habitante de la calle, (iv) que solo se le halló mercancía hurtada al primero de los capturados y (v) que uno de los acusados se trata de un habitante de calle mientras el otro no.

De esta forma, **EDWIN JAVIER MORENO** nunca fue observado ni señalado por la víctima como autor del hecho y tampoco llevaba consigo elementos objeto del hurto, sin que se conozca o se haya demostrado en juicio, el motivo por el cual esta persona se encontraba en el CAI capturado por haber participado en los hechos objeto de la acusación. Al respecto, nada pudo decir ni explicar la patrullera MENDOZA SUÁREZ quien ni siquiera recordaba la captura de esta persona.

Finalmente, las contradicciones sustanciales entre los testigos de cargo, no permitieron demostrar la responsabilidad del acusado. De esta forma, mientras la víctima afirma no haber presenciado nada ni señalado a nadie, la captora si afirma que la víctima fue quien señaló al autor al

haberlo visto huyendo con la mercancía, autor que, en todo caso, sería **JOSÉ GUILLERMO ARISMENDI LUGO** y no **EDWIN JAVIER MORENO**.

En consecuencia, en las condiciones descritas, de los testimonios y los documentales incorporados, no es posible fundar una sentencia condenatoria en contra del aquí acusado. Esto es así, porque las pruebas traídas al juicio no son pruebas suficientes ni contundentes que permitan concluir que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado frente a un delito de hurto calificado y agravado.

Por todo lo anterior, no se encuentran satisfechos los presupuestos consignados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y en consecuencia, deberá como se anunció proferirse en su favor sentencia de carácter absolutoria.

Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **EDWIN JAVIER MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.218.213.529 de Bogotá; del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por el que fue acusado, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares y anotaciones impuestas al acusado con ocasión de este proceso.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9018eece1eb8a2fce9a6629b1e6ce3074f13fc83d508379be41683fd  
e996a469**

Documento generado en 22/08/2021 03:11:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**